

DOSSIER

myf

32





LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

myf

33

COORDINACIÓN: IVAN D. KVASINA

myf

34

Introducción al dossier 2024

Ivan D. Kvasina

Vicepresidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Santa Fe.



myf

35

En esta nueva edición de la Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe consideramos necesario abordar con intensidad un área temática que resulta de particular relevancia en la actual coyuntura institucional de nuestra Provincia: la reforma de la Constitución provincial.

En nuestra opinión, una eventual reforma de nuestra Carta Magna local tiene que estar encaminada a un fortalecimiento de las instituciones democráticas, al respeto por los derechos fundamentales y humanos y a la consolidación de la calidad institucional dentro del marco que impone el artículo 5 de la Constitución nacional, en particular, la estricta adecuación a la forma republicana de gobierno.

En este sentido, somos de la idea de que una reforma constitucional tiene que ser vista y

encarada como una oportunidad para consolidar la independencia del Poder Judicial.

En efecto, la independencia de los jueces hace a la esencia del régimen republicano y su preservación no sólo deber ser proclamada sino respetada por los otros poderes y sentida como una vivencia insustituible por el cuerpo social todo. Al respecto, ha dicho la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica que una justicia libre del control del Ejecutivo y del Legislativo es esencial, si existe el derecho de que los procesos sean resueltos por jueces exentos de la potencial dominación de otras ramas del gobierno ("Unites States v. Will", 449 U.S. 200, 217-218; 1980)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que nuestro sistema constitucional ha sido inspirado en móviles superiores de elevada política institucional con el objeto de impedir

el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Tal sistema, se dijo, se ha estructurado sobre un pilar fundamental; la independencia propia del Poder Judicial, requisito necesario para el control que deben ejercer los jueces sobre los restantes poderes del Estado (Fallos 310-804, citado; 312-1686 [9], disidencia del juez Belluscio).

Partiendo de tal directriz, ha razonado la Corte que las garantías que tienden a asegurar la independencia del Poder Judicial están comprendidas entre las condiciones de la administración de justicia exigibles a las provincias a los fines contemplados en el art. 5º de la ley fundamental (Fallos 307:2174 y 322:1253).

En particular, entendemos que el marco dentro del cual debe encararse una tarea de revisión y eventual reforma de normas constitucionales

provinciales reguladoras de la integración, funcionamiento y competencias de los órganos encargados de ejercer función jurisdiccional debe tomar a las garantías de independencia de los jueces previstas en el orden federal, al menos en sus componentes esenciales, como una especie de “piso” que debe ser respetado por el constituyente, pudiendo adecuarse los mecanismos garantizadores a la realidad local generando protecciones de similar alcance o intensidad a las primeras o consagrando protecciones más amplias que aquellas.

Tales son los límites que deberán ser celosamente respetados a la hora de regular ciertos institutos de singular importancia como la garantía de estabilidad (resulta imperioso eliminar de la redacción de la norma contenida en el actual art. 88 de la CP el mecanismo por el cual se produce el cese de la inamo-

vilidad al cumplir los 65 años de edad y contar con los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido caso “Iribarren” en tanto transforma en precaria la situación de los jueces que arriban a una determinada edad, sin limitación alguna en el tiempo, dejando en manos de los otros poderes provinciales la disposición de sus cargos), el régimen de remoción de magistrados y funcionarios del ministerio público, la garantía de intangibilidad de las remuneraciones (debiendo eliminarse las excepciones que en la actualidad contiene la parte final del artículo 88 de la Constitución provincial habida cuenta que regula la protección de un modo más restrictivo que la similar garantía consagrada en la Constitución federal) y el régimen de administración general del Poder Judicial y, en particular,

de sus recursos presupuestarios (teniendo en cuenta que se trata de un aspecto fundamental de la autonomía de este Poder Gubernamental).

Y toda esta tarea debe estar, además y principalmente, encaminada por el principio inspirador de asegurar, con la máxima utilización de los recursos estatales, el acceso a la justicia para toda la ciudadanía y la consolidación de una tutela judicial efectiva de sus derechos.

Sentado todo ello, entendemos que los aportes (de gran interés y singular nivel) recopilados en este dossier constituyen las bases para generar un proceso de debate, reflexión y propuestas que desde este espacio es necesario posibilitar, propiciar y articular. ■